

Girardot, 8 de septiembre de 2022

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Ciudad

**DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:** CARLOS NAVAS COMBITA

**DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:** DORIS EUGENIA RODRÍGUEZ DE NAVAS

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

**RADICADO:** No. 25307318400120220020300

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 458 fechado 2 de septiembre de 2022

**NICOLAS ROJAS VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.578.879 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 317.433 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la señora **DORIS EUGENIA RODRÍGUEZ DE NAVAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.619.244, domiciliado en la ciudad de Girardot-Cundinamarca, estando dentro del término legal, respetuosamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 458 fechado 2 de septiembre de 2022 del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN**

De conformidad con lo dictaminado por los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la demandante en reconvención se encuentra dentro del término legal para proponer los recursos de reposición y de apelación, siendo el mismo de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del auto interlocutorio No. 458 del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) que negó las solicitudes probatorias de los numerales 1, 2 y 3 del acápite V de la demanda de reconvención y que negó las medidas cautelares solicitadas en el acápite III de dicha demanda.

Así pues, se evidencia que el auto fue notificado en estado electrónico No. 55 del día 5 de septiembre de 2022:

(...)

ESTADO No. 55  
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NO.	CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN	PROVIDENCIA
1	L.S.C.	2021-00391	FLOR MARÍA NUÑEZ SUAREZ	PABLO EMILIO BARRERO DIAZ	CORRE TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN	VER PROVIDENCIA VER TRASLADO
2	U.M.H.	2021-00476	LUIS ALBERTO CORTES SALINAS	HROS DE MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDES	CORRE TRASLADO ALEGATOS	VER PROVIDENCIA
3	SUCESIÓN	2022-00022	CAUSANTE: ADÁN ORTÍZ CESPEDES		CORRE TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN	VER PROVIDENCIA VER TRASLADO
4	EJECUTIVO ALIMENTOS	2022-00070	LEIDY KATHERINE TRIANA PARRA	JULIO CESAR ARIAS VARGAS	REANUDA PROCESO Y REQUIERE PARTES	VER PROVIDENCIA
5	EJECUTIVO ALIMENTOS	2022-00098	JOMAIRA FERNANDA GARCÍA	JAIRO ALBERTO GAVIRIA	SEÑALA FECHA AUDIENCIA	VER PROVIDENCIA
6	EJECUTIVO ALIMENTOS	2022-00119	INGRID YICETH ANDRADE VEGA	CESAR AUGUSTO AMADOR CAMPOS	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	VER PROVIDENCIA
7	AUTORIZACIÓN CANCELACIÓN PAT. DE FLUJA	2022-00125	LEONARDO RAMÍREZ PATIÑO		ACEPTA POSESIÓN CURADOR	VER PROVIDENCIA
8	U.M.H.	2022-00130	OLIVA CRUZ REYES	HROS WILLIAM ARBELAEZ POSADA	SEÑALA FECHA AUDIENCIA	VER PROVIDENCIA
9	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	2022-00193	ROBINSON ALBEIRO TORRES Y OTRO		DECRETA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Y OTROS	VER SENTENCIA
10	C.E.C.M.R.	2022-00203	DORIS EUGENIA RODRÍGUEZ	CARLOS NAVAS COMBITA	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y ORDENA OFICIAR	VER PROVIDENCIA

(...)

En conclusión, el vencimiento del término para presentar los recursos corresponde al 8 de septiembre de 2022, término dentro del cual se interponen el recurso de reposición en subsidio de apelación.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen. Así pues, en este caso se tiene que el auto interlocutorio No. 458 fue dictado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) y negó, por omisión, las solicitudes probatorias de los numerales 1, 2 y 3 del acápite V de la demanda de reconvencción y negó expresamente las medidas cautelares solicitadas en el acápite III de dicha demanda.

En tal sentido, dicho auto fue notificado en estado electrónico No. 55 el día 5 de septiembre de 2022, por lo que, el vencimiento del término para presentar el recurso de reposición corresponde al 8 de

septiembre de 2022, en consecuencia, el presente recurso se presenta dentro del término legal previsto.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En principio, el artículo 320 del del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que quien podrá interponer el recurso de apelación ante el superior es la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, lo cual, ocurre en este caso, toda vez que el auto interlocutorio No. 458 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) negó, por omisión, las solicitudes probatorias de los numerales 1, 2 y 3 del acápite V de la demanda de reconvencción y negó expresamente las medidas cautelares solicitadas en el acápite III de dicha demanda, siendo así desfavorable a los intereses de mi poderdante, en lo tocante al debido proceso, a tener una vida libre de violencias y en cuanto a la garantía del derecho fundamental al mínimo vital mientras se desarrolla la demanda de la referencia.

En línea con lo anterior, el artículo 321 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consagra que el recurso de apelación procede contra el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de pruebas (numeral 3) y el que resuelva sobre una medida cautelar (numeral 8); además, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia debe interponerse ante el juez que la dictó en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Así pues, en este caso se tiene que el auto interlocutorio No. 458 dictado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) negó, por omisión, las solicitudes probatorias de los numerales 1, 2 y 3 del acápite V de la demanda de reconvencción, en la medida que dichas solicitudes probatorias son pertinentes, necesarias y conducentes para que el Despacho obtenga las pruebas que están en poder del señor Carlos Navas Combita y con base en ellas y las demás allegadas al expediente decida sobre las medidas cautelares solicitadas, configurándose así la causal del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso para que proceda el recurso de apelación.

Además, el auto interlocutorio No. 458 fue dictado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) negó expresamente las medidas cautelares solicitadas en el acápite III de dicha demanda, argumentando no contar con material que sustente la capacidad económica de las partes y porque esta no es la etapa para entrar a revolver sobre las mismas, ya que se resolverán en la sentencia, configurándose así la causal del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso para que proceda el recurso de apelación.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

- A. El 25 de agosto de 2022 se presentó demanda de reconvencción dentro del radicado No. 25307318400120220020300, en la cual, en su acápite III, de acuerdo con el artículo 598 del

Código General del Proceso, se solicitó respetuosamente adoptar las siguientes medidas cautelares:

“(…)

1. *Autorizar la residencia separada de los cónyuges, dejando a la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas en la vivienda ubicada en la Manzana C Casa 23 Barrio La Esmeralda III de Girardot – Cundinamarca, de conformidad con el literal a) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).*
2. *Ordenar que el señor Carlos Navas Combita, mientras se desarrolla el proceso judicial de cesación de efectos civiles del matrimonio, contribuya con la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$1'190.000)**, por concepto de alimentos provisionales para gastos de alimentación, transporte, entretenimiento y sostenimiento de la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas y, en consecuencia, ordenar el embargo de las mesadas pensionales del mencionado señor para el pago efectivo de dicha suma de dinero mensual a mi poderdante con el fin de garantizar su derecho fundamental mínimo vital.*
3. *Ordenar que el señor Carlos Navas Combita, mientras se desarrolla el proceso judicial de cesación de efectos civiles del matrimonio, contribuya con la suma **igual al 50% de su prima de mitad de año y de fin de año** por concepto de alimentos provisionales para gastos de vestuario y entretenimiento de la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas y, en consecuencia, ordenar el embargo de las primas de mitad de año y fin de año del mencionado señor para el pago efectivo de dicha suma de dinero semestral a mi poderdante con el fin de garantizar su derecho fundamental mínimo vital (...).”*

B. En dicha demanda de reconvencción, en su acápite V, numerales 1, 2 y 3 se realizaron las siguientes solicitudes probatorias para acreditar la capacidad económica de las partes y determinar el monto de los alimentos congruos y necesarios de la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas:

“(…)

1. *Respetuosamente, solicito se requiera al señor Carlos Navas Combita para que allegue al expediente y se tengan como pruebas el comprobante o desprendible de pago de las últimas doce (12) mesadas pensionales recibidas, por cuanto dichos documentos están en su poder o tiene la posibilidad de acceder a los mismos por cuanto él es el titular de la pensión.*
2. *Respetuosamente, solicito se requiera al señor Carlos Navas Combita para que allegue al expediente y se tengan como pruebas los recibos o facturas de servicios públicos domiciliarios de gas natural, energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, internet y*

*televisión por cable, del año 2022, por cuanto dichos documentos están en su poder dado que no le permite a mi poderdante tenerlos.*

3. *Respetuosamente, solicito se requiera al señor Carlos Navas Combita para que allegue al expediente y se tengan como pruebas las facturas de compra de alimentos, implementos de aseo u otros elementos para el hogar que él haya realizado en supermercados, tiendas o establecimientos de comercio en los últimos tres (3) meses, por cuanto dichos documentos están en su poder dado que no le permite a mi poderdante tenerlos (...).*

- C. El auto interlocutorio No. 458 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), notificado por estado electrónico No. 55 del 5 de septiembre de 2022, negó las medidas cautelares solicitadas en el acápite III de dicha demanda, en los siguientes términos:

*“SEXTO: Frente a las medidas solicitadas no se ha de acceder a las mismas ya que no hay material que respalde la capacidad económica de las partes y las peticiones requeridas no pueden entrar a resolverse en esta etapa del proceso ya que será resuelto en la sentencia”.*

- D. Adicionalmente, el auto interlocutorio No. 458 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), notificado por estado electrónico No. 55 del 5 de septiembre de 2022, negó, por omisión, las solicitudes probatorias de los numerales 1, 2 y 3 del acápite V de la demanda de reconvenición, al no oficiar al señor Carlos Navas Combita para que aportara lo solicitado en dichos numerales, puesto que, solo oficio al Instituto Nacional de Salud:

*“SEPTIMO: OFICIAR al Instituto Nacional de Salud para que aporte copia del expediente de la violencia de género código INS:875, iniciada por la señora DORIS EUGENIA RODRIGUEZ”.*

- E. En virtud de estas decisiones en específico proferidas dentro del auto interlocutorio No. 458 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

### **❖ Respecto a la capacidad económica de las partes**

En el ordinal sexto del auto interlocutorio No. 458 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) se señala que no se acceden a las medidas cautelares solicitadas porque no existe material que respalde la capacidad económica de las partes.

Al respecto, ruego tener en cuenta que dentro de las pruebas aportas en la demanda de reconvencción se encuentra un recibo de liquidación de nómina del señor Carlos Navas Combita fechado 1 de julio de 2021, en su calidad de pensionado. En dicho documento, que se encuentra en el sumario, se acredita que para el periodo de julio de 2021 el señor Carlos Navas Combita devengaba como mesada pensional del municipio de Girardot la suma de \$2'193.588, que se le deducían \$263.300 por aportes de salud y que el neto a pagar ascendía a \$1'930.288:

“(…)

MUNICIPIO DE GIRARDOT							
Liquidación 09 Nomina de Pensionados Correspondiente al Periodo 2021-07-01							
CEDULA: 11298995 NOMBRE: NAVAS COMBITA CARLOS							
PENSIONADO							
DEPENDENCIA: PENSIONADOS							
Código Interno							
				Salario Base:	2,193,588.00		
	Concepto	Cantidad	Devengos	Descuentos	Saldo	No	
026	MESADA PENSIONAL	30	2,193,588				
113	APORTES SALUD EMPLEADO			263,300			
Deducible	\$0	Devengado	\$2,193,588	Deducido	\$263,300	Neto a Pagar	\$1,930,288
E.P.S. NUEVA EPS (ISS)				PENSIÓN SIN AFILIACION		RIESGOS SIN AFILIACION	
SUB TOTAL PENSIONADOS				Devengado	\$2,193,588		
				Deducido	\$263,300		
				Neto a Pagar	\$1,930,288		
FIRMA_SABANA2							
CARGO_SABANA2							

(…)”.

Frente a la capacidad económica de la señora DORIS EUGENIA RODRIGUEZ DE NAVAS en el hecho 16 de la demanda de reconvencción se menciona que ella no posee recursos o ingresos económicos para satisfacer la totalidad de sus necesidades, toda vez que depende económicamente de los alimentos y el dinero que le brinde el señor Carlos Navas Combita, situación que en el marco de la dependencia financiera y aislamiento social que vive mi poderdante solo puede acreditarse accediendo a las solicitudes probatorias de los numerales 1, 2 y 3 del acápite V de la demanda de reconvencción y escuchando su declaración.

Vale recordar que en los numerales 1, 2 y 3 del acápite V de la demanda de reconvencción se solicitó al Despacho requerir al señor Carlos Navas Combita para que aporta comprobantes o desprendibles de pago de las últimas doce (12) mesadas pensionales recibidas, recibos o facturas de servicios

públicos domiciliarios de gas natural, energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, internet y televisión por cable, del año 2022 y facturas de compra de alimentos, implementos de aseo u otros elementos para el hogar que él haya realizado en supermercados, tiendas o establecimientos de comercio en los últimos tres (3) meses, por cuanto dichos documentos están en poder de dicho ciudadano o éste último tiene la posibilidad de acceder a los mismos por cuanto él es el titular de la pensión, como también, porque el demandado en reconvención no le permite a mi poderdante tener dichos documentos.

De igual manera, vale recordar que se solicitó en la demanda de reconvención decretar y practicar una declaración de parte a la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas para que declare sobre los conceptos y montos de sus gastos mensuales que requieren ser suplidos con las medidas cautelares solicitadas:

“(…)

✓ **DECLARACIÓN DE PARTE:**

- ❖ *Solicito amablemente a su señoría decretar y practicar con la señora **DORIS EUGENIA RODRÍGUEZ DE NAVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.619.244, una declaración de parte de acuerdo con las preguntas que el suscrito le realice en la audiencia respectiva.*

*La declarante depondrá sobre los hechos aquí narrados relacionados con los malos tratos físicos, verbales, económicos y psicológicos sufridos por ella a causa del comportamiento del señor Carlos Navas Combita y sobre los conceptos y montos de sus gastos mensuales que requieren ser suplidos con las medidas cautelares solicitadas (...).”*

En este orden de ideas, existe material probatorio, existen solicitudes probatorias y existe solicitud de decreto y práctica de declaración de parte que son pertinentes, conducentes y necesarios para acreditar la capacidad económica de las partes y el monto de los alimentos congruos y necesarios de la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas, por lo que, respetuosamente considero que sí procedía la adopción de las medidas cautelares solicitadas, incluso porque, a la luz de las demás pruebas aportadas al expediente, se logra acreditar que mi poderdante está siendo víctima de violencia física, psicológica y económica por parte del señor Carlos Navas Combita.

La negatoria de dichas medidas cautelares expone innecesariamente a mi poderdante como persona de la tercera edad y como persona sin ingresos a nuevas violencias, incluso, podrían provocar que el señor Carlos Navas Combita intensifique sus comportamientos de control económico, violencia económica y de disminución de la calidad de vida de la señora DORIS EUGENIA RODRIGUEZ DE NAVAS, solo por el hecho de contestar la demanda de la referencia y más aun por adelantar una demanda de reconvención.

Precisamente lo que se busca con estas medidas es garantizar, durante el desarrollo del proceso de la referencia, una vida libre de violencias a la señora DORIS EUGENIA RODRÍGUEZ DE NAVAS, quien de manera sistemática, continua y permanente es objeto de múltiples violencias que, incluso, la han llevado a acudir a los servicios médicos y psicológicos para ser tratada por los profesionales respectivos.

En suma, el ordinal sexto del auto interlocutorio No. 458 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) desconoció por omisión las solicitudes probatorias y desconoció la solicitud de decretar y practicar la declaración de parte de la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas, como también, desconoció el material obrante en el expediente que acreditan la capacidad económica del señor Carlos Navas Combita y, en ese orden, desestimó la protección y garantía de los derechos fundamentales de la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas, tales como, el derecho a una vida libre de violencias y al mínimo vital, ante las amenazas ciertas y actuales en contra de los mismos por parte del señor Carlos Navas Combita.

Por ello, ruego a su señoría tener en cuenta estos argumentos para modificar el ordinal sexto del auto interlocutorio No. 458 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) en el sentido de decretar las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite III de la demanda de reconvención.

❖ **Respecto a no poder entrar a resolverse en esta etapa del proceso las medidas cautelares solicitadas, ya que serán resueltas en la sentencia**

En el ordinal sexto del auto interlocutorio No. 458 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) se señala que no se acceden a las medidas cautelares solicitadas porque no pueden entrarse a resolver en esta etapa del proceso, ya que serán resueltas en la sentencia.

Al respecto, es importante citar los literales a), b) y f) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso:

“(…)

4. *Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.*

(…)



c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

(...)

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente (...). (subrayado fuera de texto original).

Además, el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General de Proceso establece que en los procesos declarativos, como el que nos convoca, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión:

**“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance,

*determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo” (subrayado fuera de texto original).*

Así las cosas, el Despacho en esta etapa del proceso sí puede entrar a resolver las medidas cautelares solicitadas, incluso, puede decretar y practicar pruebas que sean pertinentes para otorgarlas o denegarlas, como lo serían, oficiar al señor Carlos Navas Combata de acuerdo con las solicitudes probatorias de la demanda de reconvencción y decretar y practicar la declaración de la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas.

En este punto, es claro que las medidas cautelares solicitadas buscan prevenir daños y cesar los que se hubieren causado sobre la integridad física y psicológica de la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas y sobre su derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que ella es la directamente afectada como cónyuge y conviviente del señor Carlos Navas Combata, ante la amenaza cierta y actual sobre dichos derechos por los comportamientos de violencia física, psicológica y económica de dicho ciudadano.

Existe también apariencia de buen derecho porque la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas es titular de su derecho a una vida libre de violencias por ser mujer, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 248 de 1995:

**“Artículo 3.** *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

En sentido similar, la Ley 1257 de 2008, especialmente el artículo 7 modificado por el artículo 81 de la Ley 2136 de 2021, establece el derecho de las mujeres a una vida digna, a la integridad física y psicológica, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad personal, entre otros:

**“Artículo 7. Derechos de las mujeres.** *Además de otros derechos reconocidos en la Ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal. Derechos que deben ser efectivos tanto para todas las mujeres dentro del territorio nacional, como para las connacionales que se encuentren en el exterior”.*

Como también, la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas como cónyuge sin ingresos económicos tiene derecho a que su cónyuge actual, quien tiene la calidad de pensionado, la socorra económicamente contribuyendo a sus alimentos necesarios y congruos, evitando sin objeto de violencia económica, lo cual, se podría materializar, durante el desarrollo de la demanda de la referencia, con las medidas cautelares solicitadas, especialmente, la relacionado con el embargo de las mesadas pensionales y las primas respectivas.

Además, estas medidas **son necesarias** para garantizar una vida libre de violencias y el derecho fundamental al mínimo vital a la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas, **son efectivas** porque sin la convivencia entre los cónyuges los riesgos de violencia se disminuirán ostensiblemente y con el embargo parcial de las mesadas pensionales y primas del señor Carlos Navas Combita puede contribuir a la libertad económica de mi poderdante para solventar sus alimentos congruos y necesarios mientras se desarrolla el presente proceso judicial y estas medidas **son proporcionales** porque el señor Carlos Navas Combita podrá garantizar su vivienda y alimentación con el porcentaje restante de sus mesadas pensionales y primas y con los demás ingresos que tenga en desarrollo de sus actividades.

En suma, el ordinal sexto del auto interlocutorio No. 458 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) desconoció los presupuestos procesales que le permitirían decretar y practicar pruebas que considere pertinentes para decidir sobre medidas cautelares y adoptar en esta etapa las medidas cautelares solicitadas y no esperar a resolverlas hasta la sentencia, como también, dicho ordinal sexto desestimó la protección y garantía de los derechos fundamentales de la señora Doris Eugenia Rodríguez de Navas, tales como, el derecho a una vida libre de violencias y al mínimo vital, ante las amenazas ciertas y actuales en contra de los mismos por parte del señor Carlos Navas Combita.

Por ello, ruego a su señoría tener en cuenta estos argumentos para modificar el ordinal sexto del auto interlocutorio No. 458 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) en el sentido de decretar las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite III de la demanda de reconvencción.

### **SOLICITUDES**

Respetuosamente, solicito como petición principal al Despacho, se conceda el recurso de posición y se reforme el ordinal sexto del auto interlocutorio No. 458 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas en el acápite III de dicha demanda y negó las solicitudes probatorias de los numerales 1, 2 y 3 del acápite V de la demanda de reconvencción, y en su lugar:


1. Decretar todas las medidas cautelares solicitadas en la demanda de reconvencción.
2. Oficiar al señor Carlos Navas Combita para que aporte los comprobantes o desprendibles de pago de las últimas doce (12) mesadas pensionales recibidas.


3. Oficiar al señor Carlos Navas Combita para que aporte los recibos o facturas de servicios públicos domiciliarios de gas natural, energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, internet y televisión por cable, del año 2022.
4. Oficiar al señor Carlos Navas Combita para que aporte las facturas de compra de alimentos, implementos de aseo u otros elementos para el hogar que él haya realizado en supermercados, tiendas o establecimientos de comercio en los últimos tres (3) meses.

De manera subsidiaria, en caso de no reponer o de reponer parcialmente, solicito se conceda el recurso de apelación aquí interpuesto, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, para que el superior jerárquico estudio los argumentos aquí planteados.


### NOTIFICACIONES

La señora DORIS EUGENIA RODRÍGUEZ DE NAVAS puede ser notificada en:

 **Dirección física:** Manzana C Casa 23 Barrio La Esmeralda III de Girardot – Cundinamarca.

 No cuenta con canales digitales


El suscrito apoderado de la señora DORIS EUGENIA RODRÍGUEZ DE NAVAS puedo ser notificado en:


 **Dirección física:** Carrera 77 No. 43 – 38 Apartamento 503 en la ciudad de Medellín-Antioquia.

 **Dirección electrónica:** nrojasvabogado@gmail.com


 **Celular:** 3153966480.

El señor CARLOS NAVAS COMBITA puede ser notificado en:

 Dirección física: Manzana C Casa 23 Barrio La Esmeralda III de Girardot – Cundinamarca.

 No cuenta con canales digitales.

El señor JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL, apoderado del señor CARLOS NAVAS COMBITA, puede ser notificado en:

 **Dirección física:** Carrera 13 No. 20 – 49 Barrio Sucre de Girardot – Cundinamarca.

 **Dirección electrónica:** [jorduarteran@gmail.com](mailto:jorduarteran@gmail.com)

 **Celular:** 3106775259

Cordialmente,

---

**NICOLAS ROJAS VÁSQUEZ**

**C.C. No. 1.026.578.879 de Bogotá**

**T.P. No. 317.433 del Consejo Superior de la Judicatura**